



RESOLUCIÓN No. CSJBOR22-1625

28 de noviembre de 2022

“Por medio de la cual se rechaza un recurso de reposición y en subsidio apelación en contra un concepto favorable de traslado”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996, y de conformidad con lo aprobado en sesión ordinaria del 23 de noviembre de 2022, y previos los siguientes

ANTECEDENTES:

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar por oficio No. CSJBOO22-1702 del 12 de octubre de 2022, expidió concepto favorable de traslado a la señora Rosmary Torres Montero, en su calidad de Citadora Grado III del Juzgado Primero Civil del Circuito de Magangué, al mismo cargo en el Juzgado Primero Administrativo de Magangué, comunicado el 10 de noviembre del año en curso.

El 15 de noviembre de la presente anualidad, el Juez Administrativo del Circuito de Magangué, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del concepto previo de traslado por considerar que no se tuvo en cuenta el requisito de afinidad, debido a que la persona que solicitó el traslado no pertenece a la misma jurisdicción del despacho a su cargo.

El funcionario argumenta en su escrito que presenta el recurso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 del CPACA y conforme a los precedentes administrativos de esa entidad como es la Resolución No. CSJATR20-224 del 15 de abril de 2020, expedida por el Consejo Seccional del Atlántico¹.

El servidor argumenta su recurso en que es al nominador a quien le corresponde resolver de manera definitiva las peticiones de traslados de los servidores de carrea y que no se da el requisito de afinidad, esto último, debido a que el cargo ostentando por la empleada Rosmary Torres y al que se quiere trasladar, pese a que comparten los mismos requisitos y categoría, son de jurisdicciones y especialidades diferentes de las cuales no se puede predicar la afinidad.

El juez recurrente indica que pesa a que “el principio del mérito es guía en la carrera judicial y debe tenerse en cuenta en materia de ingreso, estabilidad, ascenso y retiro del servicio, el nominador, en ejercicio de su autonomía e independencia, es el llamado a tomar la decisión con relación al traslado, sin que para tal fin sea impositivo el concepto favorable del Consejo Seccional de la Judicatura, ya que éste es un estudio administrativo de la situación del solicitante pero, el funcionario judicial hace el estudio evaluando sus calidades y su perfil así como de quien actualmente ocupa el cargo, al igual que las necesidades del Despacho a su cargo, procurando siempre mantener un grupo de trabajo que asegure la eficiencia en la prestación del servicio”.

¹ “Por la cual se resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución CSJATR20-196 del 13 de marzo de 2020, Por medio de la cual se emite concepto favorable de traslado respecto a la solicitud del señor DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRIGUEZ, como Secretario del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo”

Aunado a lo anterior, manifiesta que “también es necesario destacar la afectación del servicio que se encontraría inmerso este despacho judicial, toda vez que conforme a las funciones ejercidas por la citadora actual y su buen desempeño es necesario de su continuidad, por cuanto respecto a los demás empleados del despacho están en trámite próximo a la entrega de sus cargos en provisionalidad con ocasión al concurso de méritos, por lo cual quedaría esta sede judicial sin ningún empleado que logre dar continuidad al servicio sin que este se torne afectado”.

CONSIDERACIONES:

Corresponde en esta oportunidad rechazar el recurso de reposición y apelación presentado por el Juez Administrativo del Circuito de Magangué, por falta de legitimación, contra el concepto previo de traslado a favor de Rosmary Torres Montero en su calidad de Citadora grado 3, por razones de carrera; sin embargo, previo se hace menester realizar algunas precisiones de las figuras del traslado.

El traslado se encuentra concebido como un derecho de los funcionarios y empleados en carrera judicial, se rigen por el artículo 134², en concordancia con el numeral 6° del artículo 152³ de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, modificada por la Ley 771 de 2002 y se encuentra reglamentado en el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, de obligatorio acatamiento tanto para la administración como para todos los servidores judiciales que solicitan traslado, por tratarse de normas de carácter general, impersonal y abstracto, que gozan de presunción de legalidad.

De esta manera, el procedimiento y la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el acuerdo que regula la figura de traslado y que debe realizar el Consejo Seccional para el concepto previo, se limita al cumplimiento o no de los requisitos que para cada caso, establece el reglamento.

Ahora, en gracia de discusión, se debe dejar sentado que de conformidad con el artículo 17 del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, modificado por el Acuerdo PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022, cuando se estudia una solicitud de traslado presentado por un servidor judicial que ostenta el cargo de citador no le es aplicable la limitación de pertenecer a la misma especialidad o jurisdicción del cargo al que se solicita traslado⁴.

Para definir el estudio o no de los recursos de reposición y apelación presentados, es menester echar manos del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, en el que se establecen los requisitos que deben satisfacerse para que estos puedan ser resueltos de fondo y más adelante el apartado 78, que contiene las causales de rechazo, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

² **ARTÍCULO 134. TRASLADO.** Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial...”

³ **ARTÍCULO 152. DERECHOS.** Además de los que le corresponden como servidor público, todo funcionario o empleado de la Rama Judicial tiene derecho, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias a:

(...)

6. Ser trasladado, a su solicitud, por cualquiera de las eventualidades consagradas en el artículo 134 de esta ley”.

⁴ **“ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. Término y Competencia para la solicitud de traslado:** (...) Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad, salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones”.

 (Resaltado fuera del texto original)

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio...”.*

Por otra parte, el artículo 78 del mismo ordenamiento, consagra:

“ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja”.*

Detallando la situación que nos ocupa, se tiene que el Juez Administrativo del Circuito de Magangué, en su calidad de nominador presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el concepto favorable de traslado otorgado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar a Rosmary Torres Montero, por razones de carrera, por considerar que en este no se cumplió con el principio de afinidad; empero, el funcionario judicial no hace parte de la actuación administrativa, reglada y previa ante el Consejo Seccional de la Judicatura; en consecuencia, no se encuentra legitimado para solicitarle a la administración que revise y revoque la decisión contenida en el Oficio No. CSJBOOP22-1702 del 12 de octubre de 2022, sino que a él le corresponde decidir de manera definitiva si acepta o no la petición de traslado, en los términos de los artículo 21 y 22 del Acuerdo No. PCSJA17-10754 de 2017.

Y siendo, que de conformidad con el numeral 1 del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deben interponerse por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, condición que no se cumple en el presente caso, lo procedente es rechazar los recursos de reposición y apelación propuestos por el Juez Administrativo de Magangué.

En igual sentido se pronunció la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, que mediante Resolución CJR20-136 del 7 de julio de 2020, dejó sin efecto la Resolución CSJATR20-224 del 15 de abril de 2020, mediante la cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico *“resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución CSJATR20-196 del 13 de marzo de 2020, Por medio de la cual se emite concepto favorable de traslado respecto a la solicitud del señor DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRIGUEZ, como Secretario del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo”* y rechazó los recursos de reposición y apelación interpuestos por la doctora Alba Zuley Leal León, en su calidad de Juez Cuarta de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, acto administrativo este, que corresponde al precedente en el que se fundó la presentación de los recursos contra el concepto previo y favorable de traslado expedido por Oficio No. CSJBOOP22-1702 del 12 de octubre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Rechazar el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por el doctor Sharib Carrillo Roldán, en su calidad del Juez Administrativo del Circuito de Magangué, en contra el concepto favorable de traslado expedido por Oficio No. CSJBOOP22-1702 del 12 de octubre de 2022, a favor de Rosmary Torres Montero, en su calidad de Citadora Grado III del Juzgado Primero Civil del Circuito de Magangué.

ARTÍCULO SEGUNDO. Contra la presente resolución no procede ningún recurso en sede administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente por correo electrónico al doctor Sharib Carrillo Roldán, en su calidad del Juez Administrativo del Circuito de Magangué y comunicar a la servidora judicial Rosmary Torres Montero, como Citadora Grado III del Juzgado Primero Civil del Circuito de la misma ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

M.P. Iván Latorre G/KCS